



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 0000828-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00254-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SOCIEDAD CONYUGAL COMPUESTA POR DON MARCIAL ALFREDO ROSAS JAHN E YRENE LUPE BARRETO FLORES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00254-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de febrero de 2021, interpuesto por la **SOCIEDAD CONYUGAL COMPUESTA POR DON MARCIAL ALFREDO ROSAS JAHN E YRENE LUPE BARRETO FLORES** contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 005-2021-OAI-OSG-MDMM, notificada el 21 de enero de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR** atendió la solicitud que generó el Expediente N° 00000339 con fecha 11 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

1. *SOLICITO COPIA simple de todo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO o expediente matrimonial que generó la partida 350 matrimonio efectuado el 21 de octubre de 1978, la cual anexo.*
2. *SOLICITO copia simple de la resolución administrativa que nombra al ALCALDE firmante de la partida 350, matrimonio efectuado 21 de octubre de 1978, la cual anexo.*
3. *SOLICITO copia simple de la resolución administrativa que nombra al REGISTRADOR CIVIL firmante de la partida 350, matrimonio efectuado 21 de octubre de 1978, la cual anexo.*

Mediante la Carta N° 005-2021-OAI-OSG-MDMM de fecha 19 de enero de 2021, la entidad informó a la recurrente que mediante el "Informe N° 003-2021-HMFJ-UAYAD-SG-MDMM, el encargado de la Unidad de Archivo y Acervo Documentario informa que de la búsqueda de: LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE NOMBRA AL ALCALDE FIRMANTE DE LA PARTIDA 350, MATRIMONIO EFECTUADO EL 21 DE OCTUBRE DEL 1978 Y COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE NOMBRE AL REGISTRADOR CIVIL FIRMANTE DE LA PARTIDA 350, MATRIMONIO EFECTUADO EL 21 DE OCTUBRE DE 1978, no obra en Archivo

Central ningún tipo de documentación del año 1978". Asimismo, agregó que, "mediante Hoja de Coordinación N° 04-2021-DRC-GDS-MDMM, el Jefe de Registro Civil no se encontró el expediente matrimonial, considerando que pasaron más de 42 años por lo que omite en remitir la información solicitada", concluyendo que no se cuenta con la información solicitada.

Con fecha 21 de enero de 2021, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que de la revisión de la Carta N° 005-2021-OAI-OSG-MDMM, "NO REGISTRA el acto de haber agotado las acciones necesarias, NO SE CONSIGNA que se agotó la búsqueda, ni que encausó el procedimiento de búsqueda y ubicación, INCUMPLIENDOSE el artículo 13 de la Ley de Transparencia (...)" y que además, la citada carta no dispone la inmediata recuperación de la información solicitada, entre otros argumentos.



A través de la Resolución 0000252-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, respecto a los ítems 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente², requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la citada solicitud, así como la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 027-2021-OSG-MDMM de fecha 22 de abril de 2021.



Mediante el citado oficio, la entidad efectuó un recuento de las gestiones internas realizadas para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, reiterando los argumentos expuestos en la Carta N° 005-2021-OAI-OSG-MDMM. Igualmente, precisa que la negativa de entrega de la información se debe a que no se cuenta con la información solicitada.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

¹ Notificada con fecha 16 de abril de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 3197-2021-JUS/TTAIP.

² Declarándose improcedente el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si los ítems 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fueron atendidos conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*



En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad información vinculada a dos resoluciones administrativas mediante las cuales se nombró al alcalde y registrador civil, ambos firmantes de la Partida N° 350; en tanto, la entidad le informó que luego de efectuada la búsqueda en las unidades orgánicas competentes, no se ubicó en el acervo documentario, la información solicitada.

Asimismo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad señaló ante esta instancia que:

*“(…) Oficina de Secretaría General, ha procedido a requerir a las Unidades Orgánicas pertinentes (Oficina de Registro Civil y Cementario y la Unidad de Archivo y Acervo Documentario), la búsqueda y remisión de la información solicitada por la sociedad conyugal (...) como se acredita con las **Hojas de Coordinación N° 013 y 014-2021-OAI-OSG-MDMM.***

(…)

En el caso de la unidades orgánicas que expiden resoluciones administrativas tales como Secretaria General, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, no cuentan con archivos periféricos, es así que deben remitir la documentación realizada por dichas dependencias al Archivo Central, conforme a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 602-2014-MDMM, que aprueba el Manual de Procedimientos Archivísticos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar; por lo que, teniendo en consideración lo antes expuestos es la Unidad de Archivo y Acervo Documentario quien debe cautelar bajo su poder las resoluciones administrativas que se hayan expedido en el año solicitado por los apelantes (1978). Siendo esto así, la Oficina de Secretaría General procedió a requerir la documentación solicitada por la sociedad conyugal mediante Hoja de Coordinación N° 014-2021-OAI-OSG-MDMM.

*Que, mediante **Informe N° 003-2021-HMFJ-UAYAD-SG-MDMM**, la Unidad de Archivo y Acervo Documentario informa que se realizó la búsqueda de la documentación no encontrándose ningún archivador que contenga la documentación requerida. Asimismo, **precisa que en el Archivo Central no obra ningún tipo de documentación del año 1978.**” (énfasis y subrayado agregado)*

Al respecto, es preciso destacar que conforme a los artículos 10⁴ y 13⁵ de la Ley de Transparencia, una entidad no solo se encuentra obligada a atender una solicitud de información cuando haya sido esta la que ha producido la información que se requiere, sino también cuando posee dicha información, por lo que para denegar la solicitud de información, aquella deberá descartar e indicar expresamente a la solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento al funcionario o servidor que, en atención a sus funciones y responsabilidades, es el que debe poseer la información requerida. Así, lo ha

⁴ De acuerdo a este precepto normativo: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control” (subrayado agregado).

⁵ Conforme al tercer párrafo de esta norma: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (subrayado agregado).

precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020⁶, en el cual se establece que:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).



En dicho contexto, obra en autos copia de las Hojas de Coordinación N° 013 y 014-2021-OAI-OSG-MDMM, mediante las cuales la jefatura de la Oficina de Secretaría General requirió a la Oficina de Registro Civil y Cementerio, y la Unidad de Archivo y Acervo Documentario, la búsqueda y remisión de la información solicitada por el recurrente. De igual manera, se ha tenido a la vista copia del Informe N° 003-2021-HMFJ-UAYAD-SG-MDMM, mediante el cual la Unidad de Archivo y Acervo Documentario comunicó a la Secretaría General que no se encontró “ningún archivador que contenga la documentación requerida”, agregando que en “el archivo central NO obra ningún tipo de documentación del año 1978” y mediante la Hoja de Coordinación N° 04-2021-DRC-GDS-MDMM de fecha 15 de enero de 20121 la Oficina de Registro Civil y Cementerio solo se pronunció respecto del ítem 1 no admitido en el presente expediente.



De la revisión de los documentos antes descrita, se aprecia que la entidad en efecto requirió a las unidades orgánicas competentes la información requerida mediante los ítems 2 y 3 de la solicitud de la recurrente; no obstante, atendiendo al precedente vinculante emitido por este Tribunal, la entidad no ha manifestado de forma clara y expresa si la información requerida (resoluciones administrativas) fueron creadas o no, sino que se ha limitado a informar a la solicitante que la imposibilidad de proporcionar dicha documentación se fundamenta en la falta de posesión, al no haberse encontrado en su acervo documentario.



Previamente al análisis de cada ítem, cabe señalar que la información requerida se encuentra vinculada a la Partida N° 350 de fecha 21 de octubre de 1978, sobre el matrimonio civil celebrado por la sociedad conyugal recurrente y que se encuentra inscrito en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, cuya copia obra en autos y no ha sido materia de cuestionamiento por la entidad.

Teniendo en cuenta la fecha de la Partida N° 350, resulta pertinente señalar que el artículo 114 del Código Civil de 1936 (código vigente al momento de la celebración de matrimonio civil) establecía lo siguiente:

⁶ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

“El matrimonio se celebrará en la Municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes, en presencia de dos testigos, mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 158 a 164 de este Código, preguntará a cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento. El acta será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos.” (subrayado agregado)

Además, el artículo 115 del citado código indicaba que *“El alcalde podrá delegar por escrito en el teniente-alcalde, oficiales de estado civil, agentes municipales, directores o jefes de hospitales, capellanes de éstos y misioneros católicos la facultad de celebrar el matrimonio”* (subrayado agregado).



Por lo tanto, de una lectura conjunta de los artículos citados, esta instancia advierte que la intervención del alcalde en la celebración de un matrimonio civil no exigía su designación mediante una resolución administrativa sino que resultaba suficiente que dicho funcionario ostente dicho cargo, y en caso sea celebrado por un tercero (teniente-alcalde, oficiales de estado civil, agentes municipales, directores o jefes de hospitales, capellanes de éstos y misioneros católicos), debía efectuarse la delegación de dicha facultad por medio escrito.



Bajo dicho razonamiento y estando a que la entidad informó a la recurrente sobre la inexistencia de la información vinculada a la *“resolución administrativa que nombra al ALCALDE firmante de la partida 350, matrimonio efectuado 21 de octubre de 1978”* (ítem 2); corresponde declarar infundado dicho extremo de la apelación.



En cuanto, al ítem 3 de la solicitud de información de la recurrente, cabe señalar que conforme al precedente vinculante emitido por esta instancia, para denegar el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación, deberá descartarse dos supuestos que comprende si la entidad (i) generó la información o si (ii) ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control.

Atendiendo a ello, de autos se advierte que la entidad, respecto a la información referida a la *“resolución administrativa que nombra al REGISTRADOR CIVIL firmante de la partida 350, matrimonio efectuado 21 de octubre de 1978”*, se ha limitado a informar a la solicitante que la imposibilidad de proporcionar dicha documentación se debe a que no cuenta con la misma, al no haber encontrado en su acervo documentario, sin descartar el supuesto referido a la generación de la información, esto es, si la documentación requerida ha sido creada o no por la entidad.

Sobre dicho asunto, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la Republica agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedió a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”.* (subrayado agregado)

Además, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

Asimismo, el artículo 3 del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de “h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas;” (subrayado agregado)

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, y dado que la entidad no negó la existencia de la información requerida mediante el ítem 3, la cual se encuentra vinculada a la Partida N° 350 de fecha 21 de octubre de 1978, inscrita en el Registro de Matrimonios de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, ni señaló que no tenía la obligación de poseerla, que asimismo no invocó ninguna causal de excepción, pese a que posee la carga de la prueba, y que la información solicitada tiene carácter público al no haberse desvirtuado respecto de esta el Principio de Publicidad, corresponde que la entidad la entregue o en su defecto, comunique a la recurrente de forma, clara, precisa y veraz su inexistencia.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la **SOCIEDAD CONYUGAL COMPUESTA POR DON MARCIAL ALFREDO ROSAS JAHN E YRENE LUPE BARRETO FLORES** contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 005-2021-OAI-OSG-MDMM, notificada el 21 de enero de 2021, respecto a la información requerida mediante el ítem 3 de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de enero de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR** que entregue la información solicitada, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz sobre su inexistencia; conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **SOCIEDAD CONYUGAL COMPUESTA POR DON MARCIAL ALFREDO ROSAS JAHN E YRENE LUPE BARRETO FLORES** contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 005-2021-OAI-OSG-MDMM, notificada el 21 de enero de 2021, respecto a la información requerida mediante el ítem 2 de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de enero de 2021.

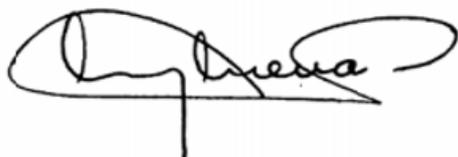
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **SOCIEDAD CONYUGAL COMPUESTA POR DON MARCIAL ALFREDO ROSAS JAHN E YRENE LUPE BARRETO FLORES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs